

Nueva normatividad sobre adquisición de negocios

Por Juan M. Gras
Investigador y Miembro del Consejo Emisor del CINIF.

La adquisición de negocios es un tema que ha hecho correr mucha tinta desde hace varios años. Al respecto, la normatividad norteamericana actual difiere de la internacional, y la mexicana difiere de ambas, inclinándose en unos aspectos hacia la norteamericana, en otros hacia la internacional y en otros propone conclusiones propias.

Si analizamos las diferencias entre las tres normatividades, encontramos que hasta el 31 de diciembre de 2007 difieren en lo siguiente: El actual Boletín B-7, Adquisiciones de Negocios, se basa en el concepto de que el monto pagado es la mejor medición del valor razonable de los activos netos de la entidad adquirida. Por lo tanto, establece un concepto de distribución del precio pagado por la adquirente a los activos de la entidad adquirida, sin considerar que el valor de estos activos puede ser mayor al precio pagado por la adquirente. Además, ese pago sólo se compara contra una determinada proporción del valor de los activos.

Si vemos la literatura norteamericana, en la cual se basó el actual Boletín B-7, el SFAS (Statement of Financial Accounting Standards) 141, *Business Combinations*, sigue la misma vertiente y establece que lo que debe hacerse es distribuir el precio de compra entre los activos netos adquiridos. Este procedimiento tiene el mismo inconveniente de la literatura mexicana, de que sólo se ajusta la proporción de los activos equivalente a la tenencia adquirida, cuando lo lógico es que la totalidad de los activos de la adquirida tiene un valor razonable distinto.

Por su parte el IASB (International Accounting Standard Board), en el IFRS (International Financial Reporting Standards) 3, *Business Combinations*, establece que a la fecha de compra deben determinarse los valores razonables de los activos adquiridos y pasivos asumidos, y que debe compararse la proporción adquirida de dicho monto contra el precio de compra. Si el precio de compra es mayor, se genera un crédito mercantil en función de la proporción adquirida y, si es menor, se genera una ganancia.

Convergencia

En diciembre de 2007 y en enero de 2008 el FASB (Financial Accounting Standards Board) y el IASB publicaron sus nuevas normas sobre *Adquisiciones de Negocios*, en las cuales llegan a las mismas conclusiones, ya que en ambos casos consideran que deben primero valuarse los activos adquiridos y pasivos asumidos a su valor razonable y después comparar contra el precio de adquisición.

De esa manera quedan los activos de la entidad adquirida a su valor razonable en los estados financieros consolidados. La única diferencia es que el FASB considera que debe extrapolarse el crédito mercantil pagado por la mayoría de las acciones a la totalidad de las acciones, para mostrar el total de crédito mercantil que tiene la entidad adquirida, acreditando el efecto de dicha extrapolación al interés minoritario.

Además de lo anterior, han llegado a conclusiones convergentes muy importantes en el SFAS 141 (R) y en el IFRS 3 (Revisado), que coinciden con lo que ya expresaban las normas mexicanas en los boletines B-7 y B-8:

1. El FASB ya considera que el interés minoritario es una partida a clasificar en el capital contable. Esta conclusión había sido alcanzada en México por la Comisión de Principios de Contabilidad poco después de emitir el Boletín B-10, al observar que las partidas que afectaban capital al reconocer los efectos de inflación, afectaban igualmente al interés minoritario. El IASB (International Accounting Standards Committee) llegó a la misma conclusión en la revisión de su "plataforma estable" de 2004.
2. Una conclusión derivada de la anterior es que, si el interés minoritario es capital, las compras o ventas del minoritario (sin que el mayoritario pierda el control), es una transacción de capital y por lo tanto no procede reconocer estas adquisiciones por el método de compra, lo cual hubiera originado un crédito mercantil, y en las ventas no reconocer una utilidad o pérdida, sino una reducción de capital.
3. El FASB llegó a la misma conclusión que habían expresado las normas mexicanas y el IASB respecto a que, en circuns-

En diciembre de 2007 y enero del 2008 el FASB y el IASB publicaron sus nuevas normas sobre *Adquisiciones de Negocios*, en las cuales llegan a las mismas conclusiones, ya que en ambos casos consideran que deben primero valuarse los activos adquiridos y pasivos asumidos a su valor razonable y después comparar contra el precio de adquisición.



tancias excepcionales, el precio pagado podía ser inferior al valor razonable de los activos netos adquiridos. Un requisito establecido por el FASB, y compartido por el IASB, es que se revise la asignación de valores razonables y explicar por qué el valor de éstos excedió al precio pagado. Esta explicación ya se pedía en el IFRS 3, emitido en 2004.

Por otra parte, las normas emitidas por el IASB y el FASB incluyen algunos nuevos conceptos que debe considerar la normatividad mexicana:

1. Para reconocer la adquisición, primero se efectúa la valuación de los activos netos a su valor razonable y posteriormente se comparan estos valores con el precio de compra. Anteriormente se adicionaba el exceso pagado contra valor en libros a los activos hasta su valor razonable y se ajustaban ciertos pasivos.

2. Se establece que para reconocer el valor razonable del interés minoritario a la fecha de compra se debe utilizar, en primer término, el valor de cotización de las acciones compradas, si la cotización se da en un mercado activo. De no cotizar, el reconocimiento del valor razonable del interés minoritario se hace en forma proporcional, al valuar la totalidad de los activos y pasivos.

3. Los gastos relacionados con la adquisición, tales como honorarios pagados a asesores, no forman parte del precio de la adquisición, pues no son una contraprestación entregada al vendedor.

Como se puede observar, la normatividad en este tema va a cambiar sustancialmente, tanto a nivel mexicano como internacional, pues así como la normatividad internacional se acercó a la mexicana en varios aspectos, la normatividad mexicana debe también modificarse para converger con la internacional. ❁